

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0932
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00026-00
Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre el escrito de Inventario de Avalúos de los bienes sucesorales de la **Causante-ASTEDIA FLÓREZ DE LOZANO**, allegado de común acuerdo por la apoderada judicial de los Herederos Demandantes y la apoderada de la Heredera Demandada y Cesionaria-**ACENEIDA LOZANO FLÓREZ**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que por **Auto No. 0146 del 28 de enero de 2022**, se ordenó declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la **Causante ASTEIDA FLÓREZ DE LOZANO**, reconocer a los señores **DIEGO, EDINSON, GILDARDO, JOHN JAIRO, LUZ ELENA y ODILIA LOZANO FLÓREZ**, como Herederos de la Causante en calidad de Hijos; notificar personalmente a **ACENEIDA LOZANO FLÓREZ y LUÍS HERNÁN LOZANO FLÓREZ**, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir como herederos de la Causante ASTEDIA FLÓREZ DE LOZANO. Posteriormente, por **Auto No. 836 del 14 de junio de 2022**, se ordenó corregir el nombre de la causante expresado en el *Auto No. 0146 del 28 de enero de 2022* en el sentido de indicar que el correcto era: **ASTEDIA FLÓREZ DE LOZANO**.- archivos 06 y 21-.

Si bien, la apoderada judicial de los Herederos Demandantes y la apoderada de la Heredera Demandada y Cesionaria-**ACENEIDA LOZANO FLÓREZ**, allegaron de común acuerdo el escrito de Inventario de Avalúos de los bienes de la **Causante-ASTEDIA FLÓREZ DE LOZANO**; no obstante se observa que los bienes no se relacionaron de manera correcta, pues las apoderadas judiciales inventariaron el 100% del Inmueble con **M.I. No. 384-6480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y avaluado en la suma de **\$30.502.000**, sin embargo, los derechos reales que posee la **Causante** no corresponden al 100% del bien, sino, al **50%** del inmueble en su calidad de Cónyuge Supérstite, por sucesión que se realizara al **Causante-HERNÁN LOZANO BETANCURT**, según **Escritura Pública No. 1404 del 23 de junio de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de**

Tuluá, allegada con los anexos de la demanda, la cual quedó debidamente registrada e inscrita, según el Certificado de Tradición del prenombrado inmueble.-archivo 01 folios 31 a 41 y archivo 48-.

Así las cosas, se observa que el inmueble inventariado con **M.I. No. 384-6480**, es de propiedad de la Causante-**ASTEDIA FLÓREZ DE LOZANO** y de los señores **DIEGO, EDINSON, GILDARDO, JOHN JAIRO, LUZ ELENA, ODILIA, ACENEIDA y LUÍS HERNÁN LOZANO FLÓREZ**, así como del señor **ALEXANDER LOZANO JARAMILLO**, por lo que el activo de Sucesión no se puede realizar sobre el 100% del bien, sino, sobre los derechos del 50% que tiene la Causante. Razones para no llevar a cabo la audiencia programada y ordenar rehacer el escrito de Inventario y Avalúos presentado, según el Art. 501 del C.G.P.-archivo 48 folios 4 a 7-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**
RESUELVE:

1°.- ORDENAR Rehacer el escrito de Inventario y Avalúos de los bienes de la **Causante-ASTEDIA FLÓREZ DE LOZANO**, allegado de común acuerdo por la apoderada judicial de los Herederos Demandantes y la apoderada de la Heredera Demandada y Cesionaria-**ACENEIDA LOZANO FLÓREZ**.

2°.- No llevar a cabo la *Audiencia de Inventarios y Avalúos Virtual* programada para el día **23 de mayo de 2023**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.